

**CG651/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL OTRORA 01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009.**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I.-. Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CGE/SAJ/1272/2009, signado por el C. Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remitió el escrito de denuncia presentado por el C. Lic. Gerardo Bolio de Ocampo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, en contra de los seis Consejeros Electorales integrantes del 01 Consejo Distrital Electoral, ya identificado, CC. Lic. José Luis Carrillo Rojas, Q: F: B: José Heriberto Torres Enríquez, Felipe Bernabé Arjona Tejero, José Alfredo Balam Dzul, María de los Ángeles Núñez Torres y Areli Eunice Vivas Aguilar, por hechos que en su opinión resultan violatorios, de los artículos 34, párrafo 1, inciso b), 75; y 76, párrafo 1, incisos r) y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009**

**“HECHOS**

*PRIMERO.- El pasado 3 de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Tizimin, Yucatán, la Policía Municipal de dicha localidad detuvo a seis personas que presuntamente se encontraban repartiendo propaganda electoral situación que, como quedará expuesta líneas abajo, nunca quedó acreditada-. Este hecho, fue ampliamente cubierto por los diferentes medios electrónicos e impresos en el estado, entre los que se encuentran la prensa escrita denominadas ‘POR ESTO’, ‘DIARIO DE YUCATÁN’ y ‘MILENIO NOVEDADES’. A dichos individuos se les detuvo en una colonia de la ciudad de Tizimin, Yucatán, quienes al momento de su detención únicamente les encontraron en su poder 87 ejemplares de la Revista Semanal la publicación gratuita denominada Artículo Siete (A7) y un vehículo automotor tipo camioneta; mismos artículos que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esa misma localidad, para inmediatamente ser trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán. En dichas instalaciones, dos fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría Especializada de Justicia. Para Adolescentes a cargo del Licenciado Santiago Altamirano Escalante y los cuatro restantes fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales a cargo del Licenciado Jaime Ismael Magaña Mata. Los dos menores fueron entregados a sus padres en las primeras horas del día tres de julio con las reservas de ley; y los cuatro restantes cuyos nombres son Eric Arbey Ávila Rosado, Julio Arturo Ay Canche, Martín Alfredo Canche Iuit y Maricela Chan Rosado fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República delegación Yucatán. Inmediatamente la mencionada autoridad ministerial federal abrió la Averiguación Previa identificada con el número AP/PGR/YUC/MER-IV/286/2009; es el caso, que en la misma fecha que la autoridad electoral estatal remite en calidad de referidos a los inculpados junto con el supuesto ‘cuerpo del delito’ que se hizo consistir en ejemplares de la Revista Semanal de publicación gratuita denominada Artículo Siete (A7) y un vehículo automotor tipo camioneta, se emite un acuerdo de NO RETENCIÓN, que en la parte relativa al resolutivo primero se acordó: NO HA LUGAR A DECRETAR LA RETENCIÓN MINISTERIAL DE ERIC ARBEY AVILA ROSADO, JULIO ARTURO AY CANCHE, MARTÍN ALFREDO CANCHE IUIT Y MARICELA CHAN ROSADO EN RAZÓN DE NO EXISTIR FLAGRANCIA DE DELITO, ASÍ COMO TAMPOCO SE ENCUENTRA TIPIFICADO COMO DELITO LA ACCIÓN DE LOS AHORA INCULPADOS, CONSISTENTE EN REPARTIR REVISTAS DE EDICIÓN SEMANAL Y QUE PREVIO ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, SE PRESUMA SU PARTICIPACIÓN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL O LEYES ESPECIALES RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE LOS HAGAN RESPONSABLES DE ALGÚN ILICITO; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 193 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Este acuerdo fue emitido por la Licenciada Nora Patricia Cauich May en su carácter de Agente del Ministerio*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009**

*Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora en Materia de Delitos Patrimoniales, Fiscales y Financieros de la misma Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en el estado. Cabe señalar que este acuerdo les fue notificado a los implicados en mismo 03 tres de julio próximo pasado después de que emitieron su declaración ante la autoridad ministerial de la Federación, siendo puestos en inmediata libertad entre las 11:00 y 12:00 horas del mismo día según consta en el expediente relativo.*

*SEGUNDO.- Es el caso, que los integrantes del Consejo Distrital Electoral 01 en Yucatán, con sede en la ciudad de Valladolid, encabezados por el Licenciado José Luis Carrillo Rojas levantan un acta circunstanciada número 01/CIR/07-2009 de fecha 03 tres de julio de dos mil nueve, siendo aproximadamente las 17:30 horas (según el acta de exhorto) –es decir- con posterioridad a la liberación que de los inculcados hiciera la PGR- en donde acuerdan exhortar al Representante del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral para que ‘de inmediato cese el proselitismo que esta realizando su Partido (PAN) y que de continuar se hará acreedor al procedimiento administrativo correspondiente’. En ese contexto resulta evidente que el órgano electoral en pleno se extralimitó en sus facultades pasando por encima de los principios de CERTEZA, SEGURIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que debe regir su actuación, ya que de la simple lectura al acta circunstanciada en comentario, se puede concluir, que no existió prueba, ni elemento indiciario suficiente alguno que diera origen a exhorto emitido por los C.C. José Luis Carrillo Rojas, Julio César del Toro Guzmán, José Heriberto Torres Enriquez, Felipe Bernabé Arjona Tejero, José Alfredo Balam Azul, María de los Ángeles Núñez Torres y Ariel Eunice Vivas Aguilar todos en su carácter de integrantes del Consejo Distrital 01 en Yucatán. Cabe resaltar, que durante el deshogo de dicha reunión el Consejero Presidente, Licenciado José Luis Carrillo Rojas hace una serie de manifestaciones fundado según su propio dicho en una ‘notas periodísticas de los Periódicos ‘Por Esto’, ‘Diario de Yucatán’ y ‘El Milenio’, hubieron hasta siete detenidos, eso indica que la situación esta muy alterada, estos desordenes fueron ocasionados de acuerdo a estas publicaciones por parte del Partido Político Acción Nacional’, concluyendo con lo siguiente., ‘tenemos como Consejo Distrital, que hacerle un exhorto al Representante del Propietario de dicho Partido para que de inmediato se comuniquen con sus dirigentes para que cesen de inmediato estas acciones que están ocurriendo, que están en contra de la ley, que puede perjudicar a la Jornada Electoral, esta perjudicando totalmente el ambiente político que se está desarrollando, está ocasionando desorden, inquietudes y el día de la Jornada Electoral, nos puede ocasionar un grave problema’.*

*TERCERO.- De lo anterior, se puede concluir que los consejeros electorales José Luis Carrillo Rojas, Julio César del Toro Guzmán, José Heriberto Torres Enriquez, Bernabé Arjona Tejero, José Alfredo Balam Azul, María de los Ángeles Nuñez Torres y Arellé Eunice Vivas Aguilar, al momento de emitir el exhorto contenido en el acta circunstanciada número 01/CIRC/07-2009 de fecha 03 tres de julio de dos mil nueve a las diecisiete treinta horas pasó por*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009**

*alto que la autoridad ministerial encargada de investigar y sancionar los delitos de índole electorales ya había emitido un acuerdo procedimental en autos de la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-IV/286/2009, donde entre otras cosas se decreta la no retención de los C.C. Eric Arbey Ávila Rosado, Julio Arturo Ay Canche, Martín Alfredo Canche luit y Marícela Chan Rosado por no encontrarse tipificado como delito la acción de repartir revistas de edición semanal. No obstante lo anterior, y pudiendo haber solicitado atenta colaboración a la autoridad ministerial federal para que le informara del estado que guardaba la situación jurídica de los detenidos por los supuestos delitos electorales que se les imputaba, los Consejeros Distritales hoy denunciados NUNCA lo hicieron; y si en cambio le dieron pleno valor jurídico a lo publicado por la prensa escrita de la localidad tal y como lo reconoce expresamente el propio C. José Luis Carrillo Rojas durante el desahogo de la reunión que diere origen al infundado exhorto. Esta situación nunca debió suceder puesto que las notas periodísticas constituyen menos INDICIOS, los cuales dicho sea de paso, no se encontraron robustecidos por otros medios de convicción, por lo que evidentemente el Consejo Distrital vulneró los principios de CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD tutelados en la norma comicial federal que debe regir la actuación de los órganos electorales, puesto que sin pruebas ni fundamento legal alguno procedió a emitir el multicitado exhorto; y más aún, emite un juicio de valor respecto a un hecho que solamente la autoridad ministerial pudo haber hecho por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución General de la República. Y sin temor a la reiteración se dice que los Consejeros Electorales hoy denunciados cometen además el error de 'exhortar' a mi partido 5 horas después que el Ministerio Público Federal ya había determinado que no se tipificaba ninguna conducta que vulnerara el código punitivo federal.*

*CUARTO.- Por último, me permito manifestar lo siguiente, los hechos que se solicitan sean investigados por la actuación de los ciudadanos consejeros encabezados por el C. José Luis Carrillo Rojas dieron origen a una serie de publicaciones por parte de los diferentes medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor circulación entre los que se encuentra 'Por Esto' y 'Milenio Novedades', mismas publicaciones que adjunto al presente curso y que de su simple lectura podrá darse cuenta que motivaron imputaciones infundadas en contra de mi representada que robustece importancia dado que se publicaron a un día previo a la jornada electoral y que tuvo como consecuencia perjuicio a la imagen del Partido Acción Nacional y su candidato en el distrito 01 electoral toda vez que fuera denostada, designada y difamada. A continuación se transcribe algunos de los objetivos usados por la prensa escrita de nuestro medio; 'EVADE SESIÓN EXTRAORDINARIA', 'LIBERAN A PANISTAS; REPRENDE IFE AL PAN', 'INSISTE EL PAN EN PROVOCAR' y en cuyo subtítulo se enuncia 'IFE declara al blanquiazul como delincuente electoral', 'DELINCUENTES' y en cuyo subtítulo se lee 'A los panistas NO les importa la Ley NI las Actas que levanta el IFE', 'ACUSADOS DE DELITOS ELECTORALES, LIBERADOS'.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009**

El denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. La prueba documental consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha 03 tres de julio del presente año, con número 01/CIRC/07-2009, expedida por el Licenciado José Luis Carrillo Rojas en su carácter de Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán.

2. La prueba documental consistente en copia certificada de la averiguación previa marcada con el número AP/PGR/YUC/MER-IV/286/2009 que se instruyó ante la Agencia Especializada en Materia de Delitos Patrimoniales, Fiscales y Financieras del Ministerio Público de la Federación perteneciente a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado en contra de los C.C. Eric Arbey Ávila Rosado, Julio Arturo Ay Canche, Martín Alfredo Canche Luit y Maricela Chan Rosado.

3.- La prueba documental consistente en el ejemplar del periódico "Por Esto", publicación del día cuatro de julio del año en curso.

4.- La prueba documental consistente en el ejemplar del periódico "Milenio Novedades", publicación del día cuatro de julio de dos mil nueve.

5.- La presuncional legal y humana en lo que le favorezcan.

6.-La instrumental de actuaciones, en el mismo sentido.

II. Con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*"Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CGE/SAJ/1272/2009, signado por el C. Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por el C. Lic. Gerardo Bolio de Ocampo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, en contra de los seis Consejeros Electorales integrantes del 01 Consejo Distrital Electoral, ya identificado, CC. Lic. José Luis Carrillo Rojas, Q: F: B: José Heriberto Torres Enríquez, Felipe Bernabé Arjona Tejero, José Alfredo Balam Dzul, María de los Ángeles Núñez Torres y Areli Eunice Vivas Aguilar, por hechos que en su opinión resultan violatorios, de los artículos 34, párrafo 1,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009**

*inciso b), 75; y 76, párrafo 1, incisos r) y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral,-----*

*VISTOS los contenidos del oficio y del escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, párrafo 1, inciso a), 150, párrafo 2 y 383, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, -----*

*SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009; 2. Agréguese el oficio de cuenta, el escrito de denuncia y anexos que se acompañan; 3.. Una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que el hecho denunciado, en su oportunidad, debió ser atendido y resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la emisión del acuerdo emitido y aprobado por todos los Consejeros Electorales propietarios del 01 Consejo distrital ende este instituto en el estado de Yucatán, resolución que en términos de lo previsto por el artículo 35, párrafo 2 y 36, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser una resolución emitida dentro de la etapa del proceso electoral por un Consejo Distrital, su impugnación debe ser a través del recurso de revisión y quien es competente para resolverlo es el Superior Jerárquico del emisor, en el caso el Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán. Por consiguiente, la resolución dictada por los seis Consejeros Electorales Propietarios denunciados no es materia de un escrito de queja para que sea tramitado bajo el procedimiento sancionador ordinario o especial, establecido en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral, y mucho menos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que tal determinación, al tratarse de una resolución tomada, para dar cumplimiento al acuerdo CG/310 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituye una resolución colegiada que en términos de lo previsto por el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe ser impugnada a través del recurso de revisión; dicha disposición legal establece: "Artículo 35 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia." 4. En consecuencia, sin prejuzgar acerca de la legalidad del acuerdo emitido, en atención a la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no son competencia de este órgano central, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario."-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009**

**III.** En cumplimiento al acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue devuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el veintinueve de octubre del año en curso, por lo que se ordenó llevar a cabo la audiencia de ley con los denunciados, con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

**IV.** Con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el dos del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de los servidores públicos denunciados. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante este Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio sin número de fecha 26 de agosto del año en curso, firmado por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recibido en este Instituto el día de su fecha.

**V.** Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil nueve, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y en razón de que no existe causa o motivo alguno que impida acordar de conformidad dicha petición**, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

## CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, **resulta incuestionable que las que hagan valer las partes también deben atenderse, como sucede en la especie, al haberse presentado el desistimiento por parte del denunciante, por lo que procedente es** entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, que los integrantes del ***Consejo Distrital la supuesta vulneración a los principios de CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD tutelados en la norma comicial federal que debe regir la actuación de los órganos electorales, puesto que sin pruebas ni fundamento legal alguno procedieron a emitir un exhorto al instituto político; y más aún, emite un juicio de valor respecto a un hecho que solamente le corresponde a la autoridad ministerial.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009**

Posteriormente, a través del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 363**  
(...)”

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)**”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 32**  
**Sobreseimiento**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009**

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

**Esta última parte, está debidamente recogida en la jurisprudencia 8/2009 de la citada autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro es “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.**

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el desistimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que el quejoso aduce como motivo de inconformidad, una opinión subjetiva que lo llevó a considerar lesivo al interés del propio partido político afectado que los integrantes del Consejo Distrital con su conducta habían vulnerado los principios de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad tutelados en la norma comicial

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009**

federal que debe regir la actuación de los órganos electorales, puesto que sin pruebas ni fundamento legal alguno procedieron a emitir un exhorto al instituto político; y más aún, emitieron un juicio de valor respecto a un hecho que solamente le correspondía a la autoridad ministerial.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal **y a lo dispuesto por la normativa electoral, no se advierte** que los hechos denunciados **pertenezcan al ámbito de los derechos difusos, colectivos o de grupo, sino que corresponden a la esfera particular del interés jurídico del propio partido, de modo que al ser así no tienen la entidad suficiente como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, por lo que en esa virtud**, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los seis Consejeros Electorales integrantes del 01 Consejo Distrital Electoral, ya identificado, CC. Lic. José Luis Carrillo Rojas, Q: F: B: José Heriberto Torres Enríquez, Felipe Bernabé Arjona Tejero, José Alfredo Balam Dzul, María de los Ángeles Núñez Torres y Areli Eunice Vivas Aguilar incluyendo al C. Secretario del Consejo, Ing. Julio César del Toro Guzmán en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/187/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**